

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

***Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)***

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**  
**EJECUTADO: MULTISERVICIOS MALVERBE S.A.S**  
**ASUNTO: DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA.**  
**RAD. No.: 23-001-31-05-005-2021-00301.**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón al territorio y cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Pretensiones de la demanda.**

- Promueve la AFP PORVENIR S.A., acción ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MULTISERVICIOS MALVERBE S.A.S, por valor de setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820,00) por concepto de mora en el pago de cotizaciones a pensión, correspondiente a los ciclos febrero a junio de 2021.

**I.2. Fundamentos facticos de la demanda.**

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Afirma la AFP ejecutante, que la ejecutada afilió a la trabajadora Erika María Malaver Bedoya, en virtud de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993; sin embargo este incumplió su deber al omitir cancelar los aportes a pensión de estos.
- Ante tal incumplimiento el empleador moroso, adeuda a la AFP la suma setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820,00) por concepto de cotizaciones a pensión.
- Que la anterior acreencia fue comunicada al ejecutado, quien guardó silencio, convirtiéndose la liquidación final de los aportes en título ejecutivo tal como lo preceptúa el artículo 24 de Ley 100 de 1993 y que en virtud de lo indicado en la



resolución No 2082 de 2016 la AFP se encuentra facultada para iniciar la presente acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de los periodos en mora.

## II. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio gira en establecer si el título ejecutivo presentado por la AFP PORVENIR S.A, es claro expreso y exigible a la ejecutada Multiservicios Malverbe S.A.S, frente a la posible mora en aportes a pensión de su trabajadora Érica María Malaver Bedoya, desde que se hizo exigible la obligación, asunto que nos abrigaría de competencia.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los asuntos como el aquí debatido, indicó que para determinar la competencia de esta, debe aplicarse lo estatuido en el artículo 110 del CPTSS el cual preceptúa:

***“Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre la competencia por razón o cuantía”.***

Lo anterior fue reiterado en proveído AL2296 del 18 de mayo de 2022, radicación 93547 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, quién al dirimir conflicto de competencia, rememoró:

*“La Sala en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL3473-2021, entre muchas otras, así se pronunció al respecto:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y*



de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En líneas ulteriores, anotó:

*“Ahora bien, en el sub lite, conviene precisar que pese a que las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993; 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se desprende de los documentos denominados ‘Requerimiento por Mora de Aportes’ y ‘Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda’ obrantes en el expediente digital, no puede pasarse por alto que el Título Ejecutivo No. 12671-21, base de esta acción, fue expedido en la ciudad de Bogotá conforme al mismo material probatorio que reza en el plenario, donde expresamente se señala: ‘Expedición del Título Ejecutivo: BOGOTÁ D.C., 23 de noviembre de 2021’. Luego, entonces, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 110 CPTSS) --y ante la pluralidad de jueces competentes--, como lo advirtió el juez de Medellín, deberá ordenarse la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lugar desde el cual, se itera, se creó el título ejecutivo base de recaudo (Ver providencia AL2940-2019), alternativa por la que optó la ejecutante (Protección S.A.) y que encuentra pleno respaldo en las disposiciones que regulan la materia, como quedó visto.*

Al examinar la comunicación 22422 del 9 de septiembre de 2021 enviada a la sociedad ejecutada Multiservicios Malverbe S.A.S, por parte de AFP PORVENIR S.A en el que se anexaba la liquidación de ciclos adeudados, indispensable para constituir título ejecutivo tal como lo establece el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94, se avista que la misma fue enviada desde la ciudad de Medellín; no obstante, el domicilio principal de la entidad se encuentra asentado en la Cra 13 No 26ª -56 de Bogotá, por tanto, la competencia radicaría en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, el Decreto – Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*



*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “*cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás*”, por lo que al revisar la cuantía de la demanda, la cual fue estimada en menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que sale de bulto que no es el Juez Laboral del Circuito el llamado a conocer de la misma, pues al analizar la competencia en razón de la cuantía, en atención a lo establecido en el inciso final del artículo<sup>1</sup>; se pudo advertir de inmediato, que las pretensiones del ejecutante no sobrepasa los veinte (20) SMLV situación que no permite a este Juez Laboral Del Circuito conocer del asunto, dado que, según el cómputo solicitado en la demanda y teniendo en cuenta el (artículo 26 numeral 1 del CGP, en armonía con el 145 CPTSS ) se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, para mayor ilustración el juzgado pasara a transcribir.

**“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA**

***La cuantía se determina así:***

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)***

Igualmente así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por JAIRO CARMELO GONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES del 14 de septiembre de 2018.

*“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.*

Por lo dicho anteriormente el despacho al virar la atención sobre la liquidación - anexa como título ejecutivo, así como las pretensión incoada, se establece en **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820,00)** como capital adeudado, toda vez que la AFP exime de la condena por intereses moratorios, en atención a las disposiciones contenidas en el decreto 538 de 2020, parágrafo 26.

Así las cosas, es claro que las pretensiones incoadas, es inferior a la veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la acción **-23 de noviembre 2021-** asciende a dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520) atendiendo que el salario mínimo para dicha anualidad, ascendía a **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00)**

Por las razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia tanto por factor territorial, como de cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

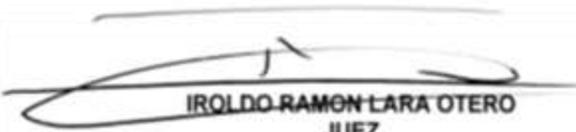
En consideración a lo brevemente expuesto se, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y cuantía, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** - contra **MULTISERVICIOS MALVERBE S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Bogotá (Reparto) por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ